

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C. veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia: 25286-31-03-001-2016-00637-01

Dada su improcedencia, no hay lugar a desatar el recurso de súplica incoado por la parte demandante contra el auto de 27 de julio pasado. Téngase en cuenta que la decisión contenida en dicho proveído (que declaró desierto el recurso de apelación), no acompasa con ninguna de las determinaciones que al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso son pasibles de súplica.

No obstante lo anterior, conforme a la previsión establecida en el párrafo del artículo 318 *ibídem*, se dispondrá la devolución del expediente al despacho del magistrado ponente con miras a que desate la impugnación formulada como recurso de reposición, cual es el que resultaría viable contra aquél proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Jaime Londoño Salazar

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b19d755f870ff90c88f7ca9316afa7ff7ac022ab3af348489c72ecfc7e3  
b8c9**

Documento generado en 27/08/2020 11:00:40 a.m.